

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	10 de septiembre 2020
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO:	54001-31-05003-2018-00363
DEMANDANTE:	CRISTO ADAN ANGARITA GUERRERO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA
INSTALACIÓN	
Se le reconoció personería jurídica para actuar a la Doctora JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ como apoderada sustituta de la parte demandada.	
Se dejó constancia de la asistencia de la demandante, y los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN	
En este caso se reclama la pensión de invalidez del señor CRISTO ADAN ANGARITA GUERRERO, el cual tiene el carácter de irrenunciable de conformidad con el artículo 48 del C.P., por lo que no es susceptible de conciliación, por lo que en consecuencia se declaró clausurada la diligencia.	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTSS	
La parte demandada no propusieron excepciones previas en los términos del artículo 32 del CPTSS, por lo que se declaró cerrada la etapa.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observan causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado y que impida dictar una sentencia de fondo, por lo que el Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
En virtud de los hechos, pretensiones y excepciones planteados por las partes, se fijó el litigio en lo siguiente:	
<ol style="list-style-type: none"> <li>Determinar los efectos de la sentencia dictada en sede de revisión por la Corte Constitucional con el radicado T-318 de 2019, mediante la cual se le reconoció al demandante Cristo Adán Angarita Guerrero la pensión de invalidez.</li> <li>Establecer si el actor tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente la indexación por la mora en el pago de las mesadas pensionales.</li> </ol>	
DECRETO DE PRUEBAS	
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	
<b>DOCUMENTALES:</b> Tener como pruebas lo documentos aportados en la demanda.	
<b>TESTIMONIALES:</b> El apoderado de la parte demandante desistió de la prueba testimonial, el cual fue aceptado.	
<b>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES.</b>	
<b>DOCUMENTALES:</b> Tener como pruebas lo documentos aportados en la demanda.	

<b>AUDIENCIA DE TRAMITE</b>
Se cerró el debate probatorio.
<b>ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</b>
Las partes presentaron los alegatos de conclusión.
<b>AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO</b>
Se determinó que no existían causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.
<b>SENTENCIA</b>
<p>En el sub judice y en la sentencia de tutela T-318 de 2019, se configuran los requisitos de la cosa juzgada constitucional, a saber la identidad de causa, que no es otra que el estado de invalidez del actor, la identidad de objeto que comprende el reconocimiento de la pensión de invalidez, y la identidad de partes ya que en ambos se trabó la litis entre el señor CRISTO ADÁN ANGARITA GUERRERO y COLPENSIONES, por lo que se declaró probada de forma oficiosa la excepción de cosa juzgada, en lo que en específico se trata a la prestación.</p> <p>Así mismo, se estableció que COLPENSIONES reconoció y pagó conforme a derecho el retroactivo pensional con la Resolución N° SUB 229217 de 23 de agosto de 2019, por lo que se le absuelve de dicha pretensión.</p> <p>En lo que se refiere al reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, el despacho no acceder a los mismos en razón a que, en el momento en que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, expidió la Resolución N° SUB 285692 de 11 de diciembre de 2017, negó el reconocimiento de la pensión de invalidez actor, dándole estricta aplicación al artículo 1° de la Ley 860 de 200; por lo que no existió una negación injustificada del derecho y su concesión por parte de la Corte Constitucional obedeció a la aplicación de un criterio jurisprudencial fijado en la Sentencia SU-588 de 2016.</p> <p>De forma que subsidiariamente se accedió al reconocimiento de la indexación sobre las mesadas ordinarias y adicionales causadas entre el 08 de noviembre de 2014 hasta septiembre de 2019, las cuales se reconocieron sobre un salario mínimo legal mensual vigente; por lo que al hacer el cálculo respectivo conforme la tabla anexa tenemos que la indexación corresponde a la suma de \$4.753.069,15.</p>
<b>RESUELVE</b>
<p><b>PRIMERO: DECLARAR PROBADA</b> oficiosamente la excepción de cosa juzgada respecto a la pensión de invalidez.</p> <p><b>SEGUNDO: ABSOLVER</b> a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES del conocimiento del retroactivo pensional y de los intereses de moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.</p> <p><b>TERCERO: CONDENAR</b> a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES al reconocimiento de la indexación sobre las mesadas ordinarias y adicionales causadas entre el 08 de noviembre de 2014 hasta septiembre de 2019, liquidadas sobre un salario mínimo legal mensual vigente; la cual corresponde a la suma de \$4.753.069,15.</p> <p><b>CUARTO: CONDENAR</b> en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES conforme al artículo 365 del CGP</p> <p><b>QUINTO: CONSULTAR</b> esta providencia conforme el artículo 69 del CPTSS a favor de la entidad demandada.</p>
<b>RECURSO DE APELACIÓN</b>

La parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el Despacho, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para que se surta la alzada.

**FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA**

**LIQUIDACIÓN INDEXACIÓN MESADAS PENSIONALES**

PERIODO	MESADA PENSIONAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXACIÓN
nov-14	\$ 472.267	82,25	103,26	\$ 120.636,14
dic-14	\$ 616.000	82,47	103,26	\$ 155.288,47
Mesada 13	\$ 616.000	82,47	103,26	\$ 155.288,47
ene-15	\$644.350	83,00	103,26	\$ 157.283,51

feb-15	\$644.350	83,96	103,26	\$	148.117,62
mar-15	\$644.350	84,45	103,26	\$	143.519,52
abr-15	\$644.350	84,90	103,26	\$	139.343,53
may-15	\$644.350	85,12	103,26	\$	137.318,01
jun-15	\$644.350	85,21	103,26	\$	136.492,40
Mesada 14	\$644.350	85,21	103,26	\$	136.492,40
jul-15	\$644.350	85,37	103,26	\$	135.028,95
ago-15	\$644.350	85,78	103,26	\$	131.303,78
sept-15	\$644.350	86,39	103,26	\$	125.826,88
oct-15	\$644.350	86,98	103,26	\$	120.602,64
nov-15	\$644.350	87,51	103,26	\$	115.969,75
dic-15	\$644.350	88,05	103,26	\$	111.306,80
Mesada 13	\$644.350	88,05	103,26	\$	111.306,80
ene-16	\$689.455	89,19	103,26	\$	108.763,67
feb-16	\$689.455	90,33	103,26	\$	98.689,84
mar-16	\$689.455	91,18	103,26	\$	91.342,58
abr-16	\$689.455	91,63	103,26	\$	87.508,04
may-16	\$689.455	92,10	103,26	\$	83.543,08
Mesada 14	\$689.455	92,54	103,26	\$	79.867,71
jun-16	\$689.455	92,54	103,26	\$	79.867,71
jul-16	\$689.455	93,02	103,26	\$	75.897,86
ago-16	\$689.455	92,73	103,26	\$	78.291,40
sept-16	\$689.455	92,68	103,26	\$	78.705,59
oct-16	\$689.455	92,62	103,26	\$	79.203,21
nov-16	\$689.455	92,73	103,26	\$	78.291,40
dic-16	\$689.455	93,11	103,26	\$	75.158,07
Mesada 13	\$689.455	93,11	103,26	\$	75.158,07
ene-17	\$737.717	94,07	103,26	\$	72.069,94
feb-17	\$737.717	95,01	103,26	\$	64.058,15
mar-17	\$737.717	95,46	103,26	\$	60.278,57
abr-17	\$737.717	95,91	103,26	\$	56.534,46
may-17	\$737.717	96,12	103,26	\$	54.799,20
jun-17	\$737.717	96,23	103,26	\$	53.893,28
Mesada 14	\$737.717	96,92	103,26	\$	48.219,75
jul-17	\$737.717	96,18	103,26	\$	54.304,81
ago-17	\$737.717	96,32	103,26	\$	53.153,61
sept-17	\$737.717	96,36	103,26	\$	52.825,31
oct-17	\$737.717	96,37	103,26	\$	52.743,28
nov-17	\$737.717	96,55	103,26	\$	51.269,61
dic-17	\$737.717	96,92	103,26	\$	48.257,59
Mesada 13	\$737.717	96,92	103,26	\$	48.257,59
ene-18	\$781.242	97,53	103,26	\$	45.898,87
feb-18	\$781.242	98,22	103,26	\$	40.088,17
mar-18	\$781.242	98,45	103,26	\$	38.169,37
abr-18	\$781.242	98,91	103,26	\$	34.358,54
may-18	\$781.242	99,16	103,26	\$	32.302,26
jun-18	\$781.242	99,31	103,26	\$	31.073,47
Mesada 14	\$781.242	99,81	103,26	\$	26.966,37
jul-18	\$781.242	99,18	103,26	\$	32.138,21
ago-18	\$781.242	99,30	103,26	\$	31.155,27
sept-18	\$781.242	99,47	103,26	\$	29.766,84
oct-18	\$781.242	99,59	103,26	\$	28.789,62
nov-18	\$781.242	99,70	103,26	\$	27.895,90
dic-18	\$781.242	100,00	103,26	\$	25.468,49
Mesada 13	\$781.242	100,00	103,26	\$	25.468,49
ene-19	\$828.116	100,60	103,26	\$	21.896,51
feb-19	\$828.116	101,18	103,26	\$	17.023,93
mar-19	\$828.116	101,62	103,26	\$	13.364,60
abr-19	\$828.116	102,12	103,26	\$	9.244,54

may-19	\$828.116	102,44	103,26	\$	6.628,81
jun-19	\$828.116	102,71	103,26	\$	4.434,46
Mesada 14	\$828.116	102,71	103,26	\$	4.434,46
jul-19	\$828.116	102,94	103,26	\$	2.574,29
ago-19	\$828.116	103,03	103,26	\$	1.848,65
sept-19	\$828.116	103,26	103,26	\$	-
<b>Total Retroactivo</b>	<b>\$ 49.096.007</b>		<b>TOTAL INDEXACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>4.753.069,15</b>

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por el señor **CESAR JOAO MOGOLLON GARCIA** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA Y EL DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC** el cual fue recibido en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2019-00400-00**. Sírvase disponer lo pertinente.  
San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2020  
El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al Brigadier General **NORBERTO MUJICA**, en su condición de Director General del INPEC, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 13 de diciembre de 2019, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2019-00400-00**, seguido por el señor **CESAR JOAO MOGOLLON GARCIA** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA Y EL DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas al Coronel (RA) **ILDEBRANDO TAMAYO USUGA DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA - COCUC** o quien haga sus veces y el **DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC.**, encargados del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al Brigadier General **NORBERTO MUJICA**, en su condición de Director General del INPEC, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra del Coronel (RA) **ILDEBRANDO TAMAYO USUGA DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA - COCUC Y EL DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC**, quien son los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase al Coronel (RA) **ILDEBRANDO TAMAYO USUGA DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA - COCUC Y EL DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC**, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2020-00228-00  
ACCIONANTE: TERESA GARCÍA GALVIS  
ACCIONADO: NORVIDTAL IPS – NUEVA E.P.S. S.A.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada a través de apoderada judicial por la señora **TERESA GARCÍA GALVIS** mediante apoderado judicial contra **NORVIDTAL IPS** y la **NUEVA E.P.S. S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de seguridad social integral, salud, vida digna, igualdad, debido proceso en persona de debilidad manifiesta especial protección del estado, **minimo vital**

1. ANTECEDENTES

La señora **TERESA GARCÍA GALVIS**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Es afiliada a la NUEVA E.P.S.
- A raíz de unas patologías de origen común que padece solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES – AREA DE MEDICINA LABORAL, el inició de proceso de calificación por pérdida de capacidad laboral, a lo cual esta entidad respondió que debía complementar la documentación aportada con los siguientes documentos:

Documento Faltante	Observaciones
Copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma.	Solicitó valoración por oftamología asociada a diagnóstico y tratamiento con agudeza visual con y sin corrección asociado a campimetría 30-2 no mayor a 6 meses ¼. Solicitó valoración por ortopedia y/o fisioterapia con diagnósticos y secuelas definitivas con electromiografía. Angúlos de goniometría no mayor a 6 meses.

- A la fecha los exámenes y concepto médicos no le han sido autorizado y agendados, vulnerando terriblemente sus derechos fundamentales.
- El el médico tratante especialista en neumología la valoró el 6 de agosto de 2020 y le ordenó los siguientes exámenes y citas de control: 1. Electromiografía en cada extremidad uno o más músculos. 2. Neuro conducción por cada extremidad uno o más nervios. 3. Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación.

- A la fecha los anteriores exámenes y consultas médicas de control no le han sido autorizados y agendados.
- En repetidas oportunidades se ha contactado con la NUEVA EPS S.A. Con la finalidad de que le sean autorizadas las valoraciones médicas, exámenes complementarios, procedimientos médicos y medicamentos ordenados por sus médicos tratantes y por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pero solo ha recibido indiferencia por parte de los funcionarios de esta.
- Es una obligación de la NUEVA E.P.S. S.A. y NORDVITAL IPS informarle en qué entidad y qué día se le van a entregar y practicar las consultas y exámenes ordenadas por los médicos tratantes, ya que es de vital importancia para que continúe su tratamiento, lograr una rehabilitación integral y continuar con el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

## 2. PETICIONES

La parte accionante realiza las siguientes solicitudes:

- Se tutelen los derechos fundamentales a la seguridad social integral, salud, vida digna, igualdad, debido proceso en persona de debilidad manifiesta especial protección del estado, mínimo vital de la accionante, vulnerados por **NORDVITAL IPS** y la **NUEVA EPS**.
- Se ordene a las accionadas **NORDVITAL IPS** y **NUEVA EPS** que expidan las autorizaciones, y a su vez agenden la práctica las siguientes valoraciones médicas, exámenes complementarios, tratamientos médicos y medicamentos ordenados por sus médicos tratantes, para continuar su rehabilitación integral, y dar cumplimiento a lo ordenado por **COLPENSIONES- ÁREA DE MEDICINA LABORAL**:
  - Valoración por oftalmología asociada a diagnóstico y tratamiento con agudeza visual con y sin corrección asociado a campimetría 30-2 no mayor a 6 meses  $\frac{1}{4}$ .
  - Valoración por ortopedia y/o fisiatría con diagnósticos y secuelas definitivas con electromiografía.
  - Ángulos de goniometría no mayor a 6 meses.
  - Electromiografía en cada extremidad uno o más músculos.
  - Neuroconducción por cada extremidad uno o más nervios.
  - Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación.
- Se ordene a las accionadas **NORDVITAL IPS** y **NUEVA EPS** brindar tratamiento integral a la accionante, para evitar presentar acciones constitucionales de tutela por hechos y pretensiones similares a los aquí presentados, en especial cuando se trate de una rehabilitación integral ya que de esto depende su bienestar, ya que requiere tratamiento de manera rápida y diligente.
- Se conmine a la accionada para que en acciones futuras no vulnere los derechos fundamentales de mi prohilada, para así evitar presentar acciones constitucionales de tutela.

## 3. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 27 de agosto de 2020, se admitió la acción de tutela de la referencia, se integró como litis consorcio necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

**COLPENSIONES** y se corrió traslado a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

#### 4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **NUEVA E.P.S.** dio respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

- La accionante se registra activa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo.
- En cuanto a la atención en salud indicó que le ha brindado a la paciente los servicios conforme a sus prescripciones médicas y dentro de la competencia y garantía del servicio relativas de la EPS, de acuerdo a la red de servicios contratada para cada especialidad.
- Resaltó que esa entidad garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de los mismos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.
- Así las cosas, conforme a los servicios en salud ordenados por el galeno tratante, en cuanto a la valoración por oftalmología, por medicina física y rehabilitación y así mismo en cuanto a la electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos) y neuroconducción por cada extremidad (uno o más nervios), se procedió desde el área encargada por zonal a requerir internamente a la ips encargada de la prestación del servicio para la programación de la atención requerida.
- Por otra parte, se escala el caso al Área de Medicina Laboral para validación y verificación al respecto del trámite referido por la parte accionante en cuanto a su patología; no obstante, es necesario puntualizar que el trámite para calificación de pérdida de capacidad laboral corresponde directamente al AFP al cual se encuentra afiliada la usuaria, en este caso a COLPENSIONES, siendo la entidad competente para tramitar dicha pretensión.
- Frente al tratamiento integral señaló que no le es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Determinarlo de esta manera es presumir la mala actuación de esta institución por adelantado. No puede presumir el fallador que en el momento en que el usuario requiera servicios no les serán autorizados.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** expresó ante el requerimiento efectuado por el Despacho, lo siguiente:

- En el asunto objeto de estudio, los hechos y pretensiones no pueden ser atendidos por esa Administradora, por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente a la NORDVITAL I.P.S. y NUEVA EPS, el agendamiento de las valoraciones médicas, exámenes complementarios, procedimientos médicos y medicamentos ordenados por los médicos tratantes.
- Al respecto, precisó que una vez verificados los aplicativos con que cuenta esa entidad se evidenció que la accionante radicó solicitud de determinación de pérdida de capacidad laboral bajo el No. 2020\_6244321 del 01 de julio de 2020, la cual fue resuelta por la Dirección de Medicina Laboral con el oficio BZ2020\_6244321-1374501 del 07 de julio de 2020, en el cual le informaron que requería adjuntar la historia clínica actualizada y valoraciones médicas para continuar con el trámite.

- Concluyó que no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a la prestación que no es función de esa entidad, solicitó la DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de las accionadas, este Despacho debe determinar si es la **NUEVA E.P.S. S.A. y NORDVITAL IPS** han vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social integral, salud, vida digna, igualdad, debido proceso en persona de debilidad manifiesta especial protección del estado, mínimo vital de la accionante **TERESA GARCÍA GALVIS**, al no autorizar, programar y realizar las consultas médicas y exámenes diagnósticos ordenados por los médicos tratantes, los cuales son necesarios para continuar con el trámite de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

### 5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **TERESA GARCÍA GALVIS**, a través de apoderada judicial a quien le otorgó el respectivo poder, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la misma.

#### 5.4. Caso Concreto

Para resolver la controversia que se plantea respecto a las consultas médicas y exámenes diagnósticos que requiere la señora **TERESA CARGÍA GALVIS** para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, los cuales no han sido ordenados por la **NUEVA E.P.S.**, el Despacho realizará un breve análisis de la importancia de este dictamen y su relación con el derecho fundamental a la seguridad social integral.

Al respecto, tenemos que en la Sentencia T- 646 de 2013 se señaló por parte de la Corte Constitucional que:

*“4.1. La seguridad social, consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, ha sido singularizada por la misma Carta y entendida por esta Corporación bajo una doble configuración jurídica, como derecho irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional, y como servicio público de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que debe prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.[16]*

*Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”[17].*

*4.1.1. Y con el propósito de materializar ese conjunto de medidas a cargo del Estado, en ejercicio de la competencia atribuida por el mismo Artículo al legislador, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, con el objetivo principal de atender de manera eficiente y oportuna las contingencias a que puedan estar expuestas las personas por una eventual afectación de su estado de salud -física o mental- o de su capacidad económica.*

*4.1.2. En ese sentido, como servicio público, el sistema de seguridad social creado por el legislador de 1993 y estructurado bajo una plataforma de componentes[18], ha sido desarrollado para salvaguardar la dignidad humana y la integridad física o moral contra toda clase de adversidades que quebranten el desenvolvimiento regular de la vida individual, familiar y laboral, por cuanto la gran misión del Estado, como responsable de velar por la garantía de este derecho, es prevenir y combatir las calamidades que, por causa de la vejez, el desempleo, las cargas familiares o una enfermedad o incapacidad, generen desventajas a diversos sectores, grupos o personas de la colectividad, prestándoles asistencia y protección.*

*La institución de dicha tarea encuentra además soporte en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, que le imponen al Estado la obligación de proteger especialmente a aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se hallan en situación de manifiesta vulnerabilidad, con miras a hacer efectivo el postulado de justicia distributiva y el principio de igualdad material como agente de garantía general y particular para hacer efectivos los derechos fundamentales de los asociados[19].*

*4.2. Dentro de un orden amplio de las contingencias contempladas por el sistema, éstas pueden clasificarse en tres grandes grupos; las derivadas de la vejez, la muerte y la invalidez. Respecto de las últimas, las personas que deben afrontar contingencias relacionadas con la pérdida de su capacidad laboral de origen común o profesional, el Sistema General Integral de Seguridad Social[20], ha previsto un conjunto de prestaciones de tipo asistencial y económico, de diversa naturaleza. En relación con las primeras, han sido contemplados servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos o farmacéuticos; así como prótesis y órtesis, incluyendo su reparación y reposición en casos de deterioro, la rehabilitación física y profesional y gastos de traslado para la prestación de estos servicios.[21] Sobre las*

segundas, el sistema ha dispuesto beneficios como el subsidio por incapacidad temporal, la indemnización por incapacidad permanente parcial y la pensión de invalidez.[22]

4.2.1. En este contexto, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, a través de los procedimientos previstos en la ley, es determinante para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de aquellas prestaciones asistenciales o económicas en los eventos de incapacidad permanente parcial o de invalidez.

4.3. La determinación de la disminución física o mental con secuelas laborales, se propone establecer el origen y el porcentaje de afectación del “conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”[23]. Tal propósito, conjugado con la importancia de la función prestacional que cumple ha convertido este procedimiento, desde una visión constitucional, en un derecho de los usuarios del sistema, inescindible a determinadas prestaciones del mismo y que cobra especial relevancia al convertirse en el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como el mínimo vital. En otras palabras, es decisivo para establecer a qué tipo de auxilios tiene derecho quien padece una discapacidad como consecuencia de una actividad laboral, o por causas de origen común.

4.4. Adicionalmente, la Corte ha considerado que el derecho a la calificación sobre el estado de invalidez, como garantía derivada de la afiliación al sistema, precisa cuatro aspectos: (i) la pérdida de capacidad laboral; (ii) el grado de invalidez; (iii) la fecha de estructuración; y (iv) el origen de las contingencias.

4.4.1. La evaluación de la pérdida de capacidad laboral, se efectúa una vez se haya establecido el diagnóstico clínico de la persona y constituye un paso anterior a la determinación del grado de invalidez, en caso de que exista. En esta etapa, se analiza la disminución porcentual que el individuo ha experimentado en sus habilidades, destrezas y competencias, que como consecuencia de una enfermedad o un accidente, le impiden desempeñarse laboralmente en condiciones normales.

Sobre los fundamentos de hecho de aquella disminución, el Artículo 9° del Manual Único de Calificación de Invalidez, señala que se debe contar con un diagnóstico de carácter definitivo, que supone la terminación del tratamiento y la realización de los procesos de rehabilitación integral, o aún sin terminar los mismos la existencia de un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría. Para la consecución de tal diagnóstico, el Artículo 9° del Decreto 2463 de 2001, establece que la calificación se basa, entre otros, en las historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos; y, en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal, indistintamente si tales medios de prueba provienen de la ARP, la EPS, los planes complementarios de salud o de profesionales contratados particularmente. Asimismo, según el artículo 10 del mismo Decreto las IPS, EPS y ARP- ARL- tienen el deber de remitir todos los documentos y la historia clínica del afiliado a la entidad responsable del dictamen.

**4.4.2. En tal sentido, constituye un derecho para el trabajador que al proceso de calificación se arrimen todas las historias clínicas e informes de los médicos y terapeutas que lo hubiesen tratado, que se encuentren actualizadas para el momento de la calificación y constituyan una valoración íntegra y objetiva de su patología.**

4.4.3. Una vez ha sido determinado dicho porcentaje, puede ocurrir que el mismo ascienda al 50% o más, lo que según el Artículo 2 del Manual Único de Calificación, es considerado como un estado de invalidez. Y para efectos de la calificación integral, luego de especificado tal porcentaje, la entidad calificadora ha de indicar la fecha de estructuración de la misma y el origen de la enfermedad o el accidente, que puede provenir de causas profesionales o comunes según el contexto de ocurrencia. Asimismo, el dictamen debe discriminar los criterios de deficiencia, discapacidad y minusvalía.[26]

4.4.4. Ahora bien, respecto de las entidades encargadas de calificar la pérdida de capacidad laboral en los términos descritos, el artículo 41 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que “[C]orresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.”(Subrayado fuera de texto)

Estas entidades, así como las Juntas de Calificación, quienes conocen en caso de controversia sobre el grado y el origen de la limitación determinados por aquellas, deben evaluar la pérdida de la capacidad laboral, con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez, observando criterios éticos, científicos y de oportunidad, con el fin de garantizar el acceso a los derechos que tienen las personas afiliadas a la seguridad social.[27]

Precisamente, la responsabilidad de estas entidades en los procesos de calificación, envuelve gran trascendencia al momento de garantizar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital del trabajador que sufre un accidente o enfermedad que lo inhabilita para desempeñarse en condiciones normales, razón por la que no solo están en la obligación de adelantar el procedimiento, considerando todo el material probatorio que se relacione con las deficiencias diagnosticadas, sino también en no demorar la realización del mismo.

4.5. En suma, la calificación por pérdida de capacidad laboral en el marco del Sistema Integral de Seguridad Social, constituye a la vez, un derecho autónomo de todos los afiliados al mismo, y una garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. Al contribuir con la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la vida, las entidades obligadas a efectuar dicha calificación deben observar rigurosamente las pautas éticas y técnico-científicas dispuestas por el legislador a lo largo del proceso de valoración, comprendiendo la enfermedad o el accidente del afiliado desde sus consecuencias, esto es, desde los verdaderos factores que alteran su entorno y que varían desde los puramente personales y económicos hasta los ambientales u ocupacionales.

Asimismo, las solicitudes de los afiliados deben atenderse con prontitud por estas entidades. De lo contrario, la mora en la expedición del dictamen puede ocasionar la violación de otras garantías constitucionales, puesto que aquel se constituye en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos como los pensionales, <sup>mas</sup> aun si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de discapacidad o posiblemente invalidez.”

Conforme se explicó en la providencia citada, en el trámite de la calificación de invalidez es un derecho del trabajador allegar oportunamente “... **las historias clínicas e informes de los médicos y terapeutas que lo hubiesen tratado, que se encuentren actualizadas para el momento de la calificación y constituyan una valoración íntegra y objetiva de su patología.**”, debido a que la falta o demora en la entrega de los mismos por parte de las entidades correspondientes, puede afectar el acceso a garantías prestacionales de aquella persona que por su condición de salud se encuentra en una condición de debilidad manifiesta.

Además, conforme las normas del Manual Único de Calificación de Invalidez para el proceso de calificación el afiliado debe contar con un diagnóstico definitivo, que supone la terminación del tratamiento y la realización de los procesos de rehabilitación integral, o en caso que no hubiere finalizado este, la existencia del concepto desfavorable de rehabilitación; por ende, conforme el artículo 10 del Decreto 2463 de 2001, la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Remitir la historia clínica y toda aquella documentación que soporten la calificación, incluida la autorización del trabajador para levantar la reserva.

- b. Adelantar todos los trámites necesarios para facilitar la calificación y el reembolso de las cuentas.

En este caso, tenemos que al examinar el material probatorio aportado se constata lo siguiente:

- De acuerdo con la historia clínica de la accionante fue diagnosticada con la enfermedad de ARTRITIS REUMATOIDEA -DISCOPIA CERVICAL Y LUMBAR -HERNIAS DISCALES.
- El día 06 de agosto de 2020, en la IPS NORDVITAL el médico tratante le ordenó a la actora los siguientes exámenes : 1. Electromiografía en cada extremidad uno o más músculos. 2. Neuro conducción por cada extremidad uno o más nervios. 3. Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación.
- Mediante el oficio BZ2020\_6244321-1374501 de 07 de julio de 2020, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le solicitó a la actor que para efectos de realizar el proceso de calificación de invalidez debía aportar la historia clínica actualizada y valoraciones médicas por oftamología asociada a diagnóstico y tratamiento con agudeza visual con y sin corrección asociado a campimetría 30-2 no mayor a 6 meses ¼ y valoración por ortopedia y/o fisioterapia con diagnósticos y secuelas definitivas con electromiografía.

Conforme se observa la señora **TERESA GARCÍA GALVIS** requiere de las consultas médicas y exámenes diagnósticos para su tratamiento, continuar con el proceso de rehabilitación y con el trámite de la calificación de la invalidez ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES; por lo tanto, la obligación de la **NUEVA E.P.S. y NORDVITAL IPS** en los términos del artículo 10 del Decreto 2463 de 2001, les corresponde adelantar todos los trámites necesarios para facilitar la calificación y el reembolso de las cuentas, así mismo, remitir la historia clínica y toda aquella documentación que soporten la calificación, incluida la autorización del trabajador para levantar la reserva; sin embargo, hasta el momento no se han remitido ni realizado.

Sin embargo, pese a que han transcurrido más de dos meses desde la fecha que COLPENSIONES de la historia clínica y valoraciones de los médicos especialistas las entidades accionadas, no se ha cumplido con dicha obligación por parte de las accionadas, lo que conlleva a tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social integral, salud, vida digna, igualdad, debido proceso en persona de debilidad manifiesta especial protección del estado, mínimo vital de la accionante **TERESA GARCÍA GALVIS**, y se le ordenará a la **NUEVA E.P.S. y NORDVITAL IPS** en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dentro del ámbito de su competencia adelanten todos los trámites necesarios para facilitar la calificación de la accionante, así mismo, remitan la historia clínica y toda aquella documentación que soporten la calificación, en especial que, se autoricen, programen y realicen lo siguiente:

- Valoración por oftamología asociada a diagnóstico y tratamiento con agudeza visual con y sin corrección asociado a campimetría 30-2 no mayor a 6 meses ¼.
- Valoración por ortopedia y/o fisioterapia con diagnósticos y secuelas definitivas con electromiografía.
- Ángulos de goniometría no mayor a 6 meses.
- Electromiografía en cada extremidad uno o más músculos.
- Neuroconducción por cada extremidad uno o más nervios.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación.

En relación con el tratamiento integral, debe decirse que el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, establece el principio de integralidad de los servicios de salud al señalar que “Los servicios y

tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En cuanto a este, en la Sentencia T-081 de 2019 se señaló:

“4.2. Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente[39], “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”[40]. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias[41].

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.”

En este caso, tenemos que los médicos tratantes dispusieron órdenes médicas a favor de la accionante el 06 de agosto de 2020; sin embargo, transcurrieron más de 15 días sin el que a menos se hayan expedido las autorizaciones médicas y programado las citas para su práctica, lo cual afectada el proceso de calificación de la accionante, que debe resolverse con prontitud dada la incidencia que tiene para acceder a las prestaciones del Sistema General de Pensiones.

De igual forma, existe claridad sobre el diagnóstico y el tratamiento que requiere la señora **TERESA GARCÍA GALVIS**, por lo que es procedente ordenarle a la **NUEVA E.P.S.**, que le brinde a esta un tratamiento integral y oportuno para la patologías de ARTRITIS REUMATOIDEA - DISCOPIA CERVICAL Y LUMBAR -HERNIAS DISCALES, por lo que deberá autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar estas.

Así mismo, se dispondrá DESVINCULAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, de la presente acción por no advertir que hubieren incurrido en una actuación u omisión que afectara las garantías constitucionales de la accionante.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social integral, salud, vida digna, igualdad, debido proceso en persona de debilidad manifiesta especial protección del estado, mínimo vital de la accionante **TERESA GARCÍA GALVIS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **NUEVA E.P.S.** y **NORDVITAL IPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dentro del ámbito de su competencia adelanten todos los trámites necesarios para facilitar la calificación de la accionante **TERESA GARCÍA GALVIS**, así mismo, remitan la historia clínica y toda aquella documentación que soporten la calificación, en especial que, se autoricen, programen y realicen lo siguiente:

- Valoración por oftalmología asociada a diagnóstico y tratamiento con agudeza visual con y sin corrección asociado a campimetría 30-2 no mayor a 6 meses  $\frac{1}{4}$ .
- Valoración por ortopedia y/o fisioterapia con diagnósticos y secuelas definitivas con electromiografía.
- Ángulos de goniometría no mayor a 6 meses.
- Electromiografía en cada extremidad uno o más músculos.
- Neuroconducción por cada extremidad uno o más nervios.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA E.P.S.**, que le brinde a la accionante **TERESA GARCÍA GALVIS** un tratamiento integral y oportuno para las patologías de **ARTRITIS REUMATOIDEA -DISCOPIA CERVICAL Y LUMBAR -HERNIAS DISCALES**, por lo que deberá autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar estas.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida, empezará a correr a partir de la notificación.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **JENNY ANDREA TRUJILLO CORTES** contra el **DIRECTOR DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC** la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00245-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2020  
El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DE POLICIA NACIONAL, JEFE DE GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA MECUC Y DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1º ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00245-00**, presentada por la señora **JENNY ANDREA TRUJILLO CORTES** contra el **DIRECTOR DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC**.

**2º INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario al **DIRECTOR DE POLICIA NACIONAL, JEFE DE GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA MECUC Y DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

**3º OFICIAR** al **DIRECTOR DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC, DIRECTOR DE POLICIA NACIONAL, JEFE DE GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA MECUC Y DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4º NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5º DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte

**Radicado:** 54-001-31-05-003-2020-00246-00  
**Accionante:** ROCÍO CARRERO MENDOZA, quien actúa como agente oficio de su hermano THOMAS CARRERO MENDOZA  
**Accionado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE NORTE DE SANTANDER.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la señora **ROCÍO CARRERO MENDOZA** solicita la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida y a la salud del señor **THOMAS CARRERO MENDOZA** que considera vulnerados por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE NORTE DE SANTANDER** por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada se reconozca y pague la sustitución de asignación de retiro del señor Sargento **PASTOR GUERRERO** al accionante **TOMAS GUERRERO MENDOZA**, lo cual es indispensable para su sustento diario.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que el señor **TOMAS GUERRERO MENDOZA**, requiere del pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Sargento **PASTOR GUERRERO**, lo cual es indispensable para su sustento diario, pues de no concederse se afecta su mínimo vital, y además se ven vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituiría un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, pero no se demostró que en este momento se esté presentando un perjuicio irremediable, por lo que se negará la referida medida provisional y lo pedido será motivo de análisis al momento de tomar la decisión de fondo en la presente acción constitucional.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL y MEDIMAS EPS**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Se decretará como prueba oficiar al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, a fin de que remitan copia de la actuación surtida dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 54001315300420200009900. Líbrese el correspondiente oficio.

#### **RESUELVE:**

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **ROCÍO CARRERO MENDOZA** en nombre del señor **THOMAS CARRERO MENDOZA** en contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE NORTE DE SANTANDER**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2°. **INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario al **DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL y MEDIMAS EPS**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3°. **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **TRES (3) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitido.

4°. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones explicadas.

5°. **OFICIAR** al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, a fin de que remitan copia de la actuación surtida dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 54001315300420200009900. Líbrese el correspondiente oficio.

6°. **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario